



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

i03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2033
EJECUTIVO
RADICADO N° 2019-00425-00

CONSIDERACIONES

Nos encontramos frente a Proceso de a referencia correspondiendo a **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **COOPERATIVA COFINAL** mediante representante legal, contra los señores **ALEXANDER ORTEGA ORDOÑEZ Y AMPARO VALENCIA LEMUS**. Se observa que la demanda fue librada el mandamiento el 19/06/2019 consecuencia de ello, el demandado al no lograr la comparecencia se designa CURADOR ADLITEM recayendo en la Dra. NATHALIA MARIA ROMERO MARTINEZ, quien se notificó en forma PERSONAL en la secretaria del despacho el 14/08/2020 conforme al art. 291 del C.G.P., en forma oportuna presenta escrito que contiene EXCEPCIONES DE FONDO, por ende corresponde atender el trámite de ley. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: **CÓRRASE TRASLADO** a la parte **DEMANDANTE** COOPERATIVA COFINAL las **EXCEPCIONES DE FONDO**, presentada oportunamente por la parte Demandada **ALEXANDER ORTEGA ORDOÑEZ Y AMPARO VALENCIA LEMUS**, a través de CURADOR ADLITEM dentro del Proceso EJECUTIVO SINGULAR por el término de DIEZ (10) días conforme lo establece el art. 443 en concordancia con los art. 110 CGP, para que ejerza su derecho de defensa, debido proceso, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Cumplido lo anterior se procederá de conformidad al art. 372 y 373 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería a la Dra. NATHALIA MARIA ROMERO MARTINEZ con C.C. No. 1.061.784.291 de Popayán © y T.P. No. 334.665 del C. S. de la J, para actuar como CURADORA ADLITEM de demandados **ALEXANDER ORTEGA ORDOÑEZ Y AMPARO VALENCIA LEMUS** en los términos indicados por la ley.

TERCERO: REQUIERASE a la parte demandante COOPERATIVA SOLIDARIOS para que en el término máximo de cinco (05) días proceda a cancelar los GASTOS señalados a la CURADORA ADLITEM Dra. NATHALIA MARIA ROMERO MARTINEZ sopena de las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez

APO.

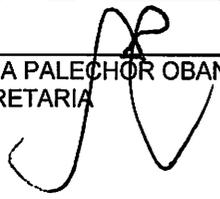
Certifico: Que por Estado No. 064

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Popayán, 08 de Septiembre de 2.020

ALICIA PALECHÓR OBANDO
SECRETARIA



Señores

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN

E. S. D.

Recibido
28 Agosto - 20
Kobayashi

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL COFINAL LTDA
DEMANDADOS: ALEXANDER ORTEGA ORDOÑEZ Y AMPARO VALENCIA LEMUS
RADICADO: 2019-00425-00

Asunto: Contestación a la demanda

NATHALIA MARIA ROMERO MARTINEZ, mayor de edad, domiciliado en Popayán, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.784.291 de Popayán, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 334665 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de **Curador Ad litem** de los demandados **ALEXANDER ORTEGA ORDOÑEZ Y AMPARO VALENCIA LEMUS**; manifiesto que dentro del término legal, presento **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA EJECUTIVA** formulada por la **COOPERATVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL COFINAL LTDA**, adelantando desde ya que me opongo a la totalidad de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO 1: Es cierto que los señores **ALEXANDER ORTEGA ORDOÑEZ Y AMPARO VALENCIA LEMUS** suscribieron a favor de la **COOPERATVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL COFINAL LTDA**, pagaré No. 9-009223, tal como se observa en los anexos de la demanda.

FRENTE AL HECHO 2: Es cierto que los señores **ALEXANDER ORTEGA ORDOÑEZ Y AMPARO VALENCIA LEMUS** pactaron como intereses remuneratorios o corrientes equivalentes al 24.53% (tasa efectiva anual), como se puede observar en los anexos de la demanda.

FRENTE AL HECHO 3: No me consta, por lo tanto me atengo a lo que se demuestre al interior del proceso.

FRENTE AL HECHO 4: Es cierto toda vez que la **COOPERATVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL COFINAL LTDA** se encuentra legitimada por activa para la instauración de la presente demanda ejecutiva en contra de los demandados.

FRENTE AL HECHO 5: Es cierto ya que el pagaré constituye un título ejecutivo ya que cumple con los requisitos formales de acuerdo a lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO 6: Es cierto que el pagaré No. 9-009223 fue endosa en procuración por la señora **ESPERANZA ROJAS DE BASTIDAS** quien obra como Gerente General de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL COFINAL LTDA**, para su respectivo cobro judicial a la apoderada **AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO**.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

FRENTE A LA PRIMERA PRETENSIÓN: ME OPONGO a la totalidad de las pretensiones de la demanda ya que no existe claridad efectiva sobre el monto presuntamente adeudado frente al capital, intereses de mora, intereses remuneratorios o corrientes, por los señores **ALEXANDER ORTEGA ORDOÑEZ Y AMPARO VALENCIA LEMUS.**

FRENTE A LA SEGUNDA PRETENSIÓN: Al tratarse de una pretensión consecencial, donde la persona vencida en juicio es quien debe asumir las costas procesales me atengo a lo que se disponga o resulte probado en el proceso.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO:

1. FALTA DE CERTEZA SOBRE EL VALOR ADEUDADO

Tal como se manifestó anteriormente, no se puede tener la claridad necesaria frente al monto total por capital e intereses (moratorios y corrientes) adeudados por los demandantes ya que no es claro cuantas cuotas son insolutas por tanto no se puede dilucidar el valor total de la presunta deuda al no especificarse liquidación alguna.

IV. NOTIFICACIONES

- La suscrita, en la Carrera 5D número 53 N - 04, Guayacanes del Río, de la ciudad Popayán, o en la siguiente dirección de correo electrónico nathaliaromerom@gmail.com
- El demandante recibirá notificaciones en las direcciones que relaciona en su libelo.

Respetuosamente,



NATHALIA MARIA ROMERO MARTINEZ

C.C. No 1.061.784.291 Popayán.

T.P. No. 334665 del C.S. de la J.

Contestación Proceso No. 2019-00425-00

Nathalia Romero <nathaliaromerom@gmail.com>

Vie 28/08/2020 8:01 AM

Para: Juzgado 03 Promiscuo Pequeñas Causas - Cauca - Popayan <j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
cofinalpopayan@yahoo.es <cofinalpopayan@yahoo.es>; alao68@hotmail.com <alao68@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (191 KB)

Costestación Demanda Proceso No 2019-00425-00.pdf;

Señores

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
POPAYÁN**

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL COFINAL
LTDA
DEMANDADOS: ALEXANDER ORTEGA ORDOÑEZ Y AMPARO VALENCIA LEMUS
RADICADO: 2019-00425-00

Asunto: Contestación a la demanda

Yo **NATHALIA MARIA ROMERO MARTINEZ**, mayor de edad, domiciliado en Popayán, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.784.291 de Popayán, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 334665 del Consejo Superior de la Judicatura, me permito presentar la contestación al proceso ejecutivo con radicado No. 2019-00425-00, por tanto me permito anexar la contestación de la demanda a cual consta de dos (02) folios; adicionalmente pongo en su conocimiento que este correo es enviado a la parte demandante al correo electrónico que aparece en el acápite de notificaciones de la demanda.

Cordialmente,

Nathalia María Romero Martinez
Abogada, Universidad del Cauca



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

i03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2034

EJECUTIVO

RADICADO N° 2019-00984-00

CONSIDERACIONES

Nos encontramos frente a Proceso de a referencia correspondiendo a **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **JOSE ANDRES VELASCO PINILLA** mediante representante legal, contra el señor **JUAN CAMILO QUINTERO BORJA**. Se observa que la demanda fue librada el mandamiento el 14/01/2020 Y 16/02/2020 consecuencia de ello, el demandado al no lograr la comparecencia se designa CURADOR ADLITEM recayendo en la Dra. NATHALIA MARIA ROMERO MARTINEZ, quien se notificó en forma PERSONAL en la secretaria del despacho el 14/08/2020 conforme al art. 291 del C.G.P., en forma oportuna presenta escrito que contiene EXCEPCIONES DE FONDO, por ende corresponde atender el trámite de ley. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: **CÓRRASE TRASLADO** a la parte **DEMANDANTE JOSE ANDRES VELASCO PINILLA** las **EXCEPCIONES DE FONDO**, presentada oportunamente por la parte Demandada **JUAN CAMILO QUINTERO BORJA**, a través de CURADOR ADLITEM dentro del Proceso EJECUTIVO SINGULAR por el término de DIEZ (10) días conforme lo establece el art. 443 en concordancia con los art. 110 CGP, para que ejerza su derecho de defensa, debido proceso, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Cumplido lo anterior se procederá de conformidad al art. 372 y 373 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería a la Dra. NATHALIA MARIA ROMERO MARTINEZ con C.C. No. 1.061.784.291 de Popayán © y T.P. No. 334.665 del C. S. de la J, para actuar como CURADORA ADLITEM de demandado **JUAN CAMILO QUINTERO BORJA** en los términos indicados por la ley.

TERCERO: REQUIERASE a la parte demandante COOPERATIVA SOLIDARIOS para que en el término máximo de cinco (05) días proceda a cancelar los GASTOS señalados a la CURADORA ADLITEM Dra. NATHALIA MARIA ROMERO MARTINEZ sopena de las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

Juez

Certifico: Que por Estado No. 064
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Popayán, 08 de Septiembre de 2.020

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

Señores

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN

E. S. D.

Recibido
28/09/20
Katherine

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSÉ ANDRÉS VELASCO PINILLA
DEMANDADO: JUAN CAMILO QUINTERO BORJA
RADICADO: 2019-00984-00

Asunto: Contestación a la demanda

NATHALIA MARIA ROMERO MARTINEZ, mayor de edad, domiciliado en Popayán, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.784.291 de Popayán, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 334665 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de **Curador Ad litem** del demandado **JUAN CAMILO QUINTERO BORJA**, manifiesto que dentro del término legal, presento **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA EJECUTIVA** formulada por el abogado **LEONARDO ARAGÓN JARAMILLO** en representación del señor **JOSÉ ANDRÉS VELASCO PINILLA**, adelantando desde ya que me opongo a la totalidad de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO 1: No me consta que la obligación presuntamente existe entre el señor **JOSÉ ANDRÉS VELASCO PINILLA** y **JUAN CAMILO QUINTERO BORJA** existió en razón de un contrato de mutuo, por lo tanto me atengo a lo probado al interior del proceso.

FRENTE AL HECHO 2: Parcialmente cierto, lo único que puedo afirmar de acuerdo a lo obrante en el expediente es la existencia del título valor.

FRENTE AL HECHO 3: Es cierto ya que el título valor en el caso en concreto la letra de cambio cumple con los requisitos formales exigidos para su existencia.

FRENTE AL HECHO 4: No me consta el hecho de la entrega a satisfacción del dinero, reitero que de acuerdo a lo obrante en el expediente de lo que se tiene certeza es la existencia misma de la letra de cambio.

FRENTE AL HECHO 5: Es cierto tal como obra en el expediente.

FRENTE AL HECHO 6: No me consta en mi calidad de curador ad litem en consecuencia me atengo a lo que se prueba dentro del proceso.

FRENTE AL HECHO 7: Si es cierto tal como consta en el título valor.

FRENTE AL HECHO 8: No me consta en mi calidad de curador ad litem en consecuencia me atengo a lo que se prueba dentro del proceso.

FRENTE AL HECHO 9: No me consta la existencia del presunto incumplimiento del señor **JUAN CAMILO QUINTERO BORJA**.

FRENTE AL HECHO 10: Es cierto ya que la letra de cambio constituye un título ejecutivo ya que cumple con los requisitos formales de acuerdo a lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO 11: No me consta este hecho en mi calidad de curador ad litem.

FRENTE AL HECHO 12: No es un hecho si no una afirmación de parte.

FRENTE AL HECHO 13: Es cierto tal como consta en el expediente.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

FRENTE A LA PRIMERA PRETENSIÓN: ME OPONGO a la totalidad de las pretensiones de la demanda ya que no existe certeza sobre el monto presuntamente adeudado frente al capital, intereses de mora, intereses remuneratorios o corrientes, presuntamente adeudados por el señor **JUAN CAMILO QUINTERO BORJA**.

FRENTE A LA SEGUNDA PRETENSIÓN: Al tratarse de una pretensión consecuencial, donde la persona vencida en juicio es quien debe asumir las costas procesales me atengo a lo que se disponga o resulte probado en el proceso.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO:

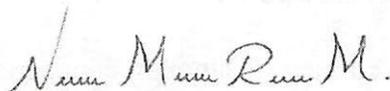
1. FALTA DE CERTEZA SOBRE EL VALOR ADEUDADO

Tal como se manifestó anteriormente, no se puede tener la claridad necesaria frente al monto total por capital e intereses moratorios y remuneratorios presuntamente adeudados por el demandado ya que no es claro cuantas cuotas son insolutas por tanto no se puede dilucidar el valor total de la presunta deuda al no especificarse liquidación alguna.

IV. NOTIFICACIONES

- La suscrita, en la Carrera 5D número 53 N - 04, Guayacanes del Río, de la ciudad Popayán, o en la siguiente dirección de correo electrónico nathaliaromerom@gmail.com
- El demandante recibirá notificaciones en las direcciones que relaciona en su libelo.

Respetuosamente,



NATHALIA MARIA ROMERO MARTINEZ

C.C. No 1.061.784.291 Popayán.

T.P. No. 334665 del C.S. de la J.

Contestación Proceso No. 2019-00984-00

21

Nathalia Romero <nathaliaromerom@gmail.com>

Vie 28/08/2020 8:02 AM

Para: Juzgado 03 Promiscuo Pequeñas Causas - Cauca - Popayan <j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co>; leonardo Aragón Jaramillo <leoragon69@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (192 KB)

Costestación Demanda Proceso No 2019-00984-00.pdf;

Señores

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN

E. S. D.

REF:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JOSÉ ANDRÉS VELASCO PINILLA
DEMANDADO:	JUAN CAMILO QUINTERO BORJA
RADICADO:	2019-00984-00

Asunto: Contestación a la demanda

Yo **NATHALIA MARIA ROMERO MARTINEZ**, mayor de edad, domiciliado en Popayán, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.784.291 de Popayán, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 334665 del Consejo Superior de la Judicatura, me permito presentar la contestación al proceso ejecutivo con radicado No. 2019-00984-00, por tanto me permito anexar la contestación de la demanda a cual consta de dos (02) folios; adicionalmente pongo en su conocimiento que este correo es enviado a la parte demandante al correo electrónico que aparece en el acápite de notificaciones de la demanda.

Cordialmente,

Nathalia María Romero Martinez
Abogada, Universidad del Cauca